

Administración Autonómica

JUNTA DE CASTILLA Y LEÓN

DELEGACIÓN TERRITORIAL DE PALENCIA

OFICINA TERRITORIAL DE TRABAJO

CONVENIO O ACUERDO: **SIDEROMETALÚRGICAS (INDUSTRIAS)**

EXPEDIENTE: **34/01/0046/2023**

FECHA: **31/07/2023**

ASUNTO: **RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN**

CÓDIGO **34000355011981**

VISTO el texto del convenio colectivo de trabajo para el sector de **INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS** de Palencia y Provincia (Código del Convenio Nº 34000355011981), que fue suscrito por la Comisión Negociadora el día 18 de julio de 2023, y de conformidad con lo dispuesto en el art. 90.2 y 3 del R.D. Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, el Real Decreto 713/2010, de 28 de Mayo, sobre Registro y depósito de convenios y acuerdos colectivos de trabajo, y en la Orden PRE/813/2022 de la Consejería de Presidencia, por la que se desarrolla la estructura orgánica y se definen las funciones de las Oficinas Territoriales de Trabajo de las Delegaciones Territorial de la Junta de Castilla y León.

Esta Oficina Territorial de Trabajo de Palencia,

ACUERDA

1.- **ORDENAR** la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de convenios y acuerdos colectivos de trabajo con funcionamiento a través de medios electrónicos de este Centro Directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

2.- **DISPONER** su publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de Palencia.

Palencia, 31 de julio de 2023.- El Jefe de la Oficina Territorial de Trabajo, Javier de la Torre Antolín.

CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL SECTOR SIDEROMETALÚRGICO DE PALENCIA

CAPÍTULO I. DISPOSICIONES GENERALES Y ÁMBITOS

Artículo 1.- PARTES FIRMANTES.

El presente Convenio ha sido suscrito entre representantes de los Sindicatos Provinciales de la federación de Industria, Construcción y Agro de la Unión General de Trabajadores (UGT-FICA) y de Industria de Comisiones Obreras (CC.OO.), por parte de los trabajadores, y de la Federación Empresarial Palentina del Metal (FEPAMETAL), por parte de los empresarios.

Artículo 2.- ÁMBITO TERRITORIAL.

El presente Convenio afecta a todas las empresas y a las personas trabajadoras de la industria siderometalúrgica de Palencia y su Provincia, comprendidos en el ámbito funcional del mismo.

Artículo 3.- ÁMBITO FUNCIONAL.

Estarán afectadas por el presente Convenio todas las empresas comprendidas en el ámbito geográfico antes citado, dedicadas a la industria del metal, comprendiendo éstas tanto las referidas al proceso productivo, como aquellas otras de transformación y almacenaje, así como aquellas industrias de fabricación de envases metálicos y botero, cuando en la fabricación de los envases se utilice chapa de espesor superior a 0,5 mm.



A su vez, este Convenio afectará a los centros de trabajo en los que se lleven a cabo trabajos de carácter auxiliar, complementarios o afines a la siderurgia, o trabajos de instalación, montajes eléctricos, tendidos de líneas de conducción eléctrica, tendidos de cables y redes telefónicas, señalización y electrificación de ferrocarriles e industrias de óptica y precisión.

No obstante, las empresas con Convenio Colectivo propio podrán adherirse al presente Convenio por decisión voluntaria de las partes negociadoras del mismo.

Se estará al artículo 2 y al anexo I del convenio estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal.

Artículo 4.- ÁMBITO PERSONAL.

Este Convenio afecta a todas las personas trabajadoras –actuales y futuras– de las empresas comprendidas en el ámbito geográfico y funcional del mismo, salvo el personal directivo comprendido en el Artículo 1.3.c) del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 5.- ÁMBITO TEMPORAL.

El presente Convenio entrará en vigor el día 1 de enero de 2023.

La vigencia de este Convenio se establece por 3 años, por lo que finalizará el día 31 de diciembre de 2025.

Artículo 6.- DENUNCIA Y PRÓRROGA.

El presente Convenio se considera denunciado por ambas partes de forma automática en la fecha de finalización de su vigencia. No obstante, las cláusulas normativas se mantendrán hasta que no sean sustituidas por un nuevo Convenio, perdiendo su vigencia exclusivamente las cláusulas obligacionales.

Artículo 7.- COMPENSACIÓN-ABSORCIÓN.

Las condiciones establecidas en el presente Convenio son compensables y absorbibles con aquellas otras establecidas con anterioridad, de carácter colectivo o individual, respetándose –no obstante– aquellas que con carácter personal excedan en su totalidad de las establecidas en dicho Convenio.

Artículo 8.- CONCURRENCIA DE CONVENIOS.

Este convenio colectivo, durante su vigencia, no podrá verse afectado por lo dispuesto en Convenios de ámbitos distintos.

No obstante es de aplicación el Convenio Colectivo Estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal.

CAPÍTULO II. EMPLEO Y CONTRATACIÓN

Artículo 9.- CONTRATACIÓN.

Las empresas en las que no exista representación legal de las personas trabajadoras se comprometen a entregar copia básica de los contratos temporales que se realicen a los Sindicatos más representativos.

Se estará a lo dispuesto en el convenio estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal y el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 10.- PERÍODO DE PRUEBA.

La duración del período de prueba no podrá exceder de seis meses para los técnicos titulados, ni de dos meses para las demás personas trabajadoras. En las empresas de menos de 25 personas trabajadoras el periodo de prueba no podrá exceder de tres meses para las personas trabajadoras que no sean técnicos titulados.

La resolución del contrato durante el periodo de prueba, no procederá si dicho periodo no se ha estipulado en el contrato, o si las partes ya habían mantenido un contrato anterior con periodo de prueba superado para el mismo puesto de trabajo.

Se estará a lo dispuesto en el convenio estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal.



Artículo 11.- CESES.

La empresa que extinga el contrato de trabajo vigente, de duración superior a quince días, cualquiera que sea su naturaleza, deberá de preavisar a la persona trabajadora con, al menos, quince días de antelación. Por el incumplimiento de dicha obligación se le abonará a la persona trabajadora tantos días como se haya incumplido el preaviso, junto con la liquidación de partes proporcionales de pagas extraordinarias y vacaciones –en su caso–. No estarán sujetas a preaviso alguno las extinciones contractuales derivadas de no superación del período de prueba, ni las derivadas de despido disciplinario.

Igualmente las personas trabajadoras que deseen cesar voluntariamente en el servicio de la empresa vendrán obligados a ponerlo en conocimiento de la misma por escrito con un plazo de preaviso de quince días, salvo durante el periodo de prueba. Por el incumplimiento de esta obligación la empresa podrá descontar de la liquidación de la persona trabajadora una cuantía equivalente al importe de su salario diario por cada día de retraso en el preaviso.

Artículo 12.- FINIQUITOS.

Los recibos de saldo y finiquito que se realicen al terminar la relación laboral deberán detallar de modo concreto todas las cantidades parciales de que se componen y las partidas y conceptos salariales a las que corresponden.

La Dirección de la empresa entregará el recibo–finiquito por finalización de contrato, con una antelación de cuarenta y ocho horas, con el objeto de que la persona trabajadora pueda realizar las consultas que estime oportunas, pudiendo intervenir la representación de las personas trabajadoras si así se le solicita.

Carecerán de alcance liberatorio los recibos de saldo y finiquito que no cumplan los requisitos establecidos en los dos apartados anteriores, y serán considerados meros recibos acreditativos de la percepción de las cantidades que en ellos se consignen.

El recibo de finiquito solo será liberatorio por las cantidades en él reflejadas.

CAPÍTULO III. CLASIFICACIÓN PROFESIONAL**Artículo 13.- TRABAJO DE LAS PERSONAS MENORES.**

La edad mínima para el inicio de la relación laboral se fija en los 16 años.

Las personas trabajadoras de 16 y 17 años ascenderán automáticamente a la categoría de ayudante al cumplir los 18 años y a la categoría de oficial de tercera, de forma automática, al cumplir los 21 años.

La formación total de los menores obliga al empresario a la enseñanza teórica y práctica, por sí o por otro, de un oficio de la industria siderometalúrgica.

En el supuesto de que cualquiera de las partes interesara del SEPE la realización de Cursos de Formación Profesional acelerada, y este Organismo los realizase, las empresas estarán obligadas a facilitar la asistencia a los mismos a las personas trabajadoras con contrato de formación que se hayan inscrito en el curso, autorizándoles a ausentarse de su puesto de trabajo con el percibo de su remuneración, durante una hora diaria como máximo y con el tope de un mes. La falta injustificada de la persona trabajadora a las clases dará derecho a la empresa a descontar la remuneración correspondiente y –en caso de reiteración– a la aplicación las sanciones previstas en el Artículo 46 y siguientes sobre Sanciones de este Convenio.

Artículo 14.- NIVELES Y CATEGORÍAS PROFESIONALES.

En el presente Convenio Colectivo se establecen los Grupos y Categorías Profesionales donde deben quedar encuadradas las personas trabajadoras afectadas por el mismo. No obstante, las empresas podrán establecer sistemas de descripción y clasificación de puestos de trabajo distintos a los previstos en este orden convencional, acomodando a efectos retributivos el nuevo sistema con el previsto en este Convenio, mediante acuerdo con la representación legal de las personas trabajadoras.

Nivel I: Titulado Superior.

Nivel II: Titulado Medio (Ingeniero Técnico Industrial, Ingeniero Técnico de Minas, Graduado Social, Profesor Mercantil, etc.).

Nivel III: Jefe Administrativo de 1ª, Jefe de Taller, Jefe de 1ª de Laboratorio, Jefe de Sección de Organización de 1ª.



Nivel IV: Jefe Administrativo de 2ª, Jefe de Sección de Organización de 2ª, Jefe de 2ª de Laboratorio, Dibujante Proyectista y Maestro Industrial.

Nivel V: Oficial Administrativo de 1ª, Técnico de Organización de 1ª, Delineante de 1ª, Analista de 1ª, Dibujante Práctico 1ª de Topografía, Maestro de Taller, Contraмаestre.

Nivel VI: Oficial Administrativo de 2ª, Técnico de Organización de 2ª, Delineante de 2ª, Analista de 2ª, Fotógrafo, Archivero, Bibliotecario, Maestro de 2ª y Encargado.

Nivel VII: Oficial de 1ª de Oficio, Conductor de camión o grúa de automóviles, Conductor maquinista de automóviles y Almacenero.

Nivel VIII: Oficial de 2ª de Oficio, Conductor de turismo.

Nivel IX: Oficial de 3ª de Oficio, Conductor de motociclo.

Nivel X: Auxiliar Administrativo, Auxiliar de Organización, Auxiliar de Oficina, Técnico Auxiliar de Laboratorio, Calculador Reproductor Fotográfico, Listero, Dependiente Principal de Economato, Cabo de Guardias y Capataz de Especialistas.

Nivel XI: Telefonista, Conserje, Pesador, Basculero, Dependiente, Auxiliar de Economato, Reproductor de Planos y Capataz de Peones.

Nivel XII: Especialista, Mozo Especializado de Almacén, Ordenanza, Portero, Enfermero, Guarda jurado, Viajante (por sus condiciones especiales en comisiones).

Nivel XIII: Peón, Vigilante y Personal de Limpieza.

Nivel XIV: Ayudante.

Nivel XV: Trabajadores de 16 y 17 años.

Se estará a lo dispuesto en el convenio estatal de la industria, la tecnología y los servicios del sector del metal.

CAPÍTULO IV. TIEMPO DE TRABAJO

Artículo 15.- JORNADA DE TRABAJO.

La jornada laboral para la vigencia del presente Convenio Colectivo en cómputo anual de trabajo efectivo, respetándose aquellas jornadas inferiores que se tengan pactadas en cada empresa, será de 1752 horas para 2023 y de 1748 horas para 2024 y 2025.

Todas las empresas afectadas por este convenio, distribuirán su jornada de lunes a viernes, con excepción de aquellas que tuvieran su jornada distribuida de lunes a sábado, que procurarán adaptarse a la adecuada distribución de lunes a viernes.

En todo caso, se respetara la jornada más beneficiosa que se viniera disfrutando.

Previo acuerdo con la representación legal de las personas trabajadoras, las empresas podrán establecer la distribución irregular de la jornada, por la cual en base a necesidades de fabricación y/o suministro a los clientes, la jornada diaria habitual podrá reducirse hasta un mínimo de 6 horas o ampliarse hasta un máximo de 10 horas.

Las horas trabajadas en más o en menos de acuerdo con la jornada preexistente, pasarán a formar parte de una bolsa individualizada de cada persona trabajadora, que deberá regularizarse en la forma que las partes negociadoras establezcan. En ningún caso la persona trabajadora verá reducido o aumentado su salario mensual con motivo de la mayor o menor jornada circunstancialmente realizada.

Las empresas que tengan establecido por pacto o convenio acuerdos en materia de flexibilidad y/o distribución irregular de la jornada, con anterioridad a la firma de este Convenio, mantendrán su contenido en los términos preexistentes.

Artículo 16.- CALENDARIO LABORAL.

Cada empresa elaborará antes del 31 de diciembre de cada año y previa consulta con los representantes de las personas trabajadoras, el calendario de aplicación en la empresa. Las partes suscriptoras del presente convenio elaborarán anualmente un calendario provincial antes del 31 de diciembre que servirá de referencia a aquellas empresas que no hayan establecido calendario propio.

Se tendrán en cuenta aquellas especialidades de los negocios con jornada de lunes a sábado. No obstante, a nivel de cada empresa, se elaborará el calendario laboral y se podrán adaptar los días no laborables a las circunstancias específicas que puedan presentarse.



Las empresas adaptarán la distribución de su jornada a las necesidades de suministro a sus clientes, armonizando dicha distribución con los días de actividad industrial de los mismos.

Artículo 17.- HORAS EXTRAORDINARIAS.

Las partes firmantes coinciden en los efectos positivos que pueden derivarse de una política social solidaria conducente a la suspensión de las horas extraordinarias habituales.

Tendrán la consideración de horas extraordinarias aquellas horas de trabajo que se realicen sobre la duración máxima de la jornada ordinaria de trabajo.

Mediante pactos a nivel de empresa o, en su defecto, contrato individual, se optará entre abonar las horas extraordinarias en la cuantía que se fije, que en ningún caso podrá ser inferior al valor de la hora ordinaria, o compensarlas por tiempos equivalentes de descanso retribuido. En ausencia de pacto al respecto, se entenderá que las horas extraordinarias realizadas deberán ser compensadas.

La representación empresarial y la representación de las personas trabajadoras consideran positivo señalar a sus afiliados y afiliadas la posibilidad de compensar las horas extraordinarias estructurales por un tiempo equivalente de descanso en lugar de ser retribuidas monetariamente.

Se admitirá, no obstante, la realización de horas extraordinarias cuando concurren los siguientes supuestos:

- a) Las horas extraordinarias que vengan exigidas por necesidades de reparar siniestros u otros daños extraordinarios y urgentes así como en caso de riesgo de pérdida de materias primas.
- b) Horas extraordinarias necesarias por pedidos imprevistos o períodos punta de producción, ausencias imprevistas, cambios de turnos u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate (por ejemplo, mantenimiento), siempre que no puedan ser sustituidas por la utilización de las distintas modalidades de contratación previstas legalmente.

Artículo 18.- VACACIONES.

Las vacaciones anuales reglamentarias para el personal afectado por este convenio, se fijan en veintidós días laborables. El período de disfrute se fijará de común acuerdo entre empresario y persona trabajadora dentro de los dos primeros meses del año, pudiendo también convenir la división en dos períodos.

Si las vacaciones se fraccionan en dos períodos, uno de ellos habrá de alcanzar veintiún días naturales ininterrumpidos que se disfrutarán entre el 1 de junio y el 30 de septiembre, sin que el personal de vacaciones pueda sobrepasar en cada uno de los meses el veinticinco por ciento de la plantilla de la empresa –salvo que el calendario determine otra cosa–, y sin que el disfrute de las vacaciones produzca falta de operatividad en los equipos de trabajo de las empresas.

Cuando exista un régimen de turnos de vacaciones las personas trabajadoras con responsabilidades familiares tienen preferencia a que las suyas coincidan con los períodos de vacaciones escolares. Si existiese desacuerdo entre las partes, la jurisdicción competente fijará la fecha para el disfrute que corresponda.

La persona trabajadora conocerá las fechas vacacionales que le correspondan con dos meses de antelación a su disfrute.

Se interrumpe el disfrute de las vacaciones si la persona trabajadora cayera en situación de incapacidad temporal durante su disfrute, desde dicho momento y mientras dure la I.T, así como no comenzará el cómputo de vacaciones si en el momento de iniciar las mismas se encontrara en situación de incapacidad, pudiéndolas disfrutar una vez finalice su incapacidad y siempre que no hayan transcurrido más de dieciocho meses a partir del final del año en que se han originado.

Para los años de vigencia de este convenio, las personas trabajadoras tendrán un día de libre disposición, que no alterara el cómputo anual establecido en el artículo 15 (Jornada de Trabajo) del convenio.

Todas las personas trabajadoras tendrán cuatro horas de libre disposición, de carácter no recuperable; se acuerda que se disfrutarán con las siguientes condiciones, sin perjuicio de los posibles acuerdos que se puedan llegar entre la empresa y los trabajadores, tanto a nivel colectivo como individual:

- a) No son recuperables



- b) Se disfrutarán en proporción a la jornada anual
- c) Su disfrute siempre será por fracción de hora
- d) Se precisará comunicarlo con 72 horas de preaviso
- e) No podrá afectar el disfrute simultáneo a más del 10% de trabajadores al mes y con un máximo del 5% diario del total de la plantilla, garantizando en todo caso la producción en las diferentes unidades productivas de la empresa.
- f) En caso de fracciones de personas trabajadoras se redondeará al alza a la unidad.

Artículo 19.- PERMISOS Y LICENCIAS RETRIBUIDAS.

La persona trabajadora, previo aviso y justificación escrita y debidamente cumplimentada, tendrá derecho a un permiso retribuido por el tiempo y los motivos siguientes:

- a) Asistencia a consulta médica de especialistas: Por el tiempo necesario.
- b) Asistencia a consulta médica general o de cabecera, tanto del sistema público como privado: dieciséis horas anuales las cuales podrán ser utilizadas por la propia persona trabajadora o para el acompañamiento a consulta médica, de cabecera o especialista, con hijos menores de edad, padre o madre de la persona trabajadora, cónyuge, o personas dependientes a su cargo.
- c) Un día laborable por matrimonio de hijos y un día natural por matrimonio de hermanos o padres.
- d) Dos días laborables por nacimiento o adopción de hijos.
- e) Tres días laborables por enfermedad grave u hospitalización de parientes de primer grado de consanguinidad o afinidad (cónyuge, hijos e hijos políticos, padres y padres políticos). Estos días deberán ser disfrutados mientras dure el hecho causante y no obligatoriamente consecutivos.
- f) Dos días laborables por enfermedad grave u hospitalización en parientes de hasta segundo grado de consanguinidad o afinidad (nietos y nietos políticos, abuelos y abuelos políticos, hermanos y hermanos políticos). Estos días deberán ser disfrutados mientras dure el hecho causante y no obligatoriamente consecutivos.

Dos días naturales en el supuesto de intervención quirúrgica sin hospitalización que requiera reposo domiciliario del cónyuge, hijo, hijos políticos (yerno y nuera), padre, madre, nietos, abuelos o hermanos de uno u otro cónyuge.

- g) Dos días naturales por fallecimiento de parientes de segundo grado de consanguinidad o afinidad (nietos, nietos políticos, abuelos y abuelos políticos, hermanos y hermanos políticos).
- h) Tres días laborables por fallecimiento de parientes de primer grado de afinidad o consanguinidad (hijos políticos, padres y padres políticos, cónyuge o hijos).
- i) Quince días naturales por matrimonio de la persona trabajadora, pudiendo ser acumulados al período de vacaciones. También se reconoce su disfrute a todas personas trabajadoras inscritas en el correspondiente registro oficial de parejas de hechos y siempre y cuando se cumplan los siguientes requisitos:
 - La persona trabajadora tiene que tener una antigüedad en la empresa de al menos 30 meses.
 - Este permiso se dará por una sola vez en toda la vida laboral de la persona trabajadora en la misma empresa.
 - En caso de matrimonio, civil o canónico, con la misma persona, no se disfrutará de la licencia por matrimonio establecida en el convenio colectivo.

j) Por el tiempo indispensable para concurrir a exámenes finales y demás pruebas de aptitud y evaluación, a personas trabajadoras que cursen sus estudios en un centro oficial, previo aviso a la empresa y posterior justificación de la realización del examen o prueba de aptitud o evaluación.

k) Por el tiempo necesario para realizar donaciones de sangre, con un máximo de cuatro horas diarias durante dos días al año.

l) Un día por traslado del domicilio habitual.

m) Por el tiempo indispensable, para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal, comprendido el ejercicio del sufragio activo.



Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinando, se estará a lo que esta disponga en cuanto a la duración de la ausencia y a su compensación económica.

Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo debido en más del veinte por ciento de las horas laborables en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar a la persona trabajadora afectada a la situación de excedencia regulada en el apartado 1 del artículo cuarenta y seis del Estatuto de los Trabajadores.

En el supuesto de que la persona trabajadora, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.

n) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.

En los casos de enfermedad grave o fallecimiento a que se refieren los apartados e), f), g) y h), el tiempo de licencia se ampliará en un día laborable a los fijados en cada apartado cuando se produzca desplazamiento a otra provincia, excluyendo los desplazamientos en un radio inferior a 100 Km computables desde el domicilio del trabajador.

A efectos de consideración de parentescos, tendrán el mismo reconocimiento los generados por matrimonio como los generados por constitución de pareja de hecho legalmente registrada.

Los tiempos señalados en el apartado a) de este artículo, se entienden exclusivamente para cobertura de los servicios que presta la Seguridad Social.

Como complemento de este artículo se estará a lo que se establece en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores en esta materia, así como lo contemplado en otras disposiciones legales.

Los permisos por enfermedad, fallecimiento y matrimonio comenzarán el primer día laborable.

Artículo 20.- REDUCCIÓN DE LA JORNADA POR MOTIVOS FAMILIARES.

Se atenderá a lo siguiente:

a) Permiso por lactancia de un hijo menor de nueve meses. Las personas trabajadoras, por lactancia de un hijo menor de nueve meses, tendrán derecho a una hora de ausencia del trabajo, que podrán dividir en dos fracciones.

La persona trabajadora por su voluntad podrá sustituir este derecho por una reducción de su jornada normal en media hora diaria con la misma finalidad.

b) Quienes por razones de guarda legal tengan a su cuidado directo algún menor de doce años o una persona con discapacidad física, psíquica o sensorial, que no desempeñe una actividad retribuida, tendrán derecho a una reducción de la jornada de trabajo, con la disminución proporcional del salario entre al menos un octavo y un máximo de la mitad de la duración de aquélla.

La reducción de jornada contemplada en el presente apartado constituye un derecho individual de los trabajadores, hombres o mujeres. No obstante, si dos o más personas trabajadoras de la misma empresa generasen este derecho por el mismo sujeto causante, el empresario podrá limitar su ejercicio simultáneo por razones justificadas de funcionamiento de la empresa.

La concreción horaria y la determinación del período de disfrute de este apartado, corresponderá a la persona trabajadora, dentro de su jornada ordinaria. La persona trabajadora deberá de preavisar al empresario con quince días de antelación la fecha en que se reincorporará a su jornada ordinaria.

Como complemento de este artículo se estará a lo que se establece en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores en esta materia, así como lo contemplado en otras disposiciones legales.

Artículo 21.- EXCEDENCIAS.

Las personas trabajadoras con más de un año de antigüedad en la empresa, podrán solicitar la excedencia voluntaria, cuya duración no será inferior a tres meses, ni superior a cinco años.

La excedencia voluntaria se entenderá siempre concedida sin derecho a percibir remuneración alguna de la empresa mientras dure, y no podrá ser utilizada para prestar servicios en empresas similares o que implique competencia, salvo autorización expresa y por escrito para ello.

La petición de excedencia en todo caso será formulada por escrito y presentada al jefe correspondiente con un quince días de antelación como mínimo, quien la hará llegar a la dirección.

La reincorporación deberá ser igualmente solicitada con un quince días de antelación a la fecha de la finalización del disfrute de la excedencia; teniendo el trabajador excedente derecho a reserva de

puesto de trabajo durante el primer año, por lo que transcurrido dicho período, únicamente conservará preferencia para ocupar las vacantes que se produzcan.

Esta excedencia podrá prorrogarse por una sola vez, debiendo solicitarse durante la vigencia de la que venga disfrutando y siempre con quince días de antelación a la fecha de vencimiento de dicha excedencia.

La concesión de excedencias con duración de un año podrá limitarse a un máximo del 7,5% de la plantilla total de la empresa, al objeto de no perjudicar el proceso productivo de la misma.

La persona trabajadora podrá pedir otra excedencia voluntaria transcurridos tres años desde la incorporación de una excedencia anterior, teniendo derecho a reserva de puesto de trabajo durante el primer año.

EXCEDENCIAS ESPECIALES

Toda persona trabajadora que realice o vaya a realizar estudios de Formación Profesional podrá solicitar excedencia para la obtención de la titulación, por un período máximo no superior en un 50% al tiempo de duración reglamentaria de los estudios, pudiéndose incorporar a su puesto de trabajo una vez obtenida la titulación. La reincorporación habrá de realizarse en el plazo máximo de seis meses desde la obtención de la titulación. En caso de cesar en los estudios, la reserva del puesto de trabajo tendrá una duración máxima del 50% de la duración que para citados estudios esté establecida reglamentariamente.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a un período de excedencia, no superior a tres años, para atender el cuidado de cada hijo, tanto cuando lo sea por naturaleza como por adopción, a contar desde la fecha del nacimiento o de la adopción de éste. Los sucesivos hijos darán derecho a un nuevo período de excedencia que, en su caso, pondrá fin al que se viniera disfrutando.

Durante el primer año, a partir del inicio de cada situación de excedencia, la persona trabajadora tendrá derecho a la reserva del puesto de trabajo y a que el citado período sea computado a efectos de antigüedad. Finalizando el mismo, y hasta la terminación del período de excedencia, serán de aplicación, salvo pacto colectivo o individual en contra, las normas que regulan la excedencia voluntaria.

PERMISO POR NACIMIENTO

La persona trabajadora, para ejercitar su derecho a la suspensión del contrato de trabajo por paternidad regulado en el artículo 48.4 del Estatuto de los trabajadores, deberá comunicar a la dirección de la empresa el ejercicio de este derecho, de forma fehaciente y con una antelación mínima de 7 días naturales al inicio de su disfrute, salvo el permiso retribuido por nacimiento de hijo, adopción o acogimiento, en cuyo caso el plazo de preaviso será de dos días naturales, siempre que sea posible teniendo en cuenta las circunstancias del caso.

Como complemento de este artículo se estará a lo que se establece en el artículo 48.4 del Estatuto de los Trabajadores en esta materia, así como lo contemplado en otras disposiciones legales.

CAPÍTULO V. CONDICIONES ECONÓMICAS

Artículo 22.- PRINCIPIOS GENERALES.

Los impuestos y cargas sociales que gravan o puedan gravar en el futuro las percepciones de las personas trabajadoras serán satisfechas conforme a la norma legal que los regule.

Las percepciones que figuran en el presente capítulo vienen siempre referidas a ingresos brutos, por lo que sobre las mismas, deberán considerarse los descuentos legales que en cada caso correspondan.

Las condiciones que se establecen deben entenderse siempre sin perjuicio de las condiciones más beneficiosas que pudieran disfrutar en la actualidad las personas trabajadoras.

Se entenderá que los salarios determinados por tiempo fijo (año, mes, semana o día) corresponden a la jornada normal completa de trabajo y al rendimiento mínimo fijado o habitual, exigible en la actividad de que, en cada caso, se trate.

Artículo 23.- PAGO DEL SALARIO.

El pago de la retribución salarial se efectuará en las oficinas de la empresa o bien en una entidad bancaria, de acuerdo con el sistema que la empresa tenga establecido.



El pago del salario se hará por ciclos mensuales, el día que se acuerde en cada empresa.

Artículo 24.- PERCEPCIONES ECONÓMICAS.

1.- Estructura, composición y cuantificación del salario.

Las retribuciones de las personas trabajadoras se compondrán del salario base, plus de transporte y de los complementos salariales y extrasalariales que seguidamente se indican:

- A) **SALARIO BASE:** Fijado por unidad de tiempo para el módulo diario, mensual o anual establecido en el Anexo nº 1 de este Convenio para cada una de las categorías profesionales que conforman el mismo.
- B) **PLUS DE TRANSPORTE.** Fijado por unidad de tiempo y por el importe establecido en el Anexo 1 de este Convenio. Esta compensación del gasto realizado por la persona trabajadora para acudir al centro de trabajo tendrá los mismos incrementos anuales que para el salario base del presente convenio se han establecido. Este plus se percibirá por todas las personas trabajadoras afectadas por el presente Convenio sea cual fuese su categoría profesional.
- C) **COMPLEMENTOS DE CARÁCTER PERSONAL:** Fijados por unidad de tiempo y por el importe que en cada caso se establezca. B.1). **Antigüedad:** Fijado por unidad de tiempo y por el importe consolidado de carácter personal al 31 de diciembre de 2000, en función de lo previsto en el artículo 33 del Convenio anterior y que como “antigüedad consolidada”, de carácter no compensable y absorbible, vienen devengando. Dicho importe no sufrirá revalorización durante toda la vigencia de la relación laboral en la empresa, pues quedó congelado al 31 de diciembre de 2000, por lo que desde el 1 de enero de 2001 no se devengará cantidad alguna por este concepto.
- D) **COMPLEMENTOS DE PUESTO DE TRABAJO:** Fijados por unidad de tiempo y por el importe que en cada caso se establezca y que deba percibir la persona trabajadora por razón de las características del puesto de trabajo o de la forma de realizar su actividad profesional.
 - D.1) **Plus de Turnicidad:** Fijado por unidad de tiempo y por el importe establecido en el Anexo de este Convenio. A la hora de comienzo y terminación de cada turno, deberán encontrarse en el puesto de trabajo las personas trabajadoras entrantes y salientes.
 - D.2) **Plus de Nocturnidad:** Fijado por unidad de tiempo y por importe del 30% del salario base y plus de transporte; devengable los días en que la jornada de la persona trabajadora esté comprendida entre las 22 horas y las 6 horas del día siguiente.
 - D.3) **Plus de Penosidad, Toxicidad o Peligrosidad:** Fijado por unidad de tiempo y por importe del 20% del salario base, devengable los días en que el trabajador realice tareas así calificadas por la Autoridad Judicial o Administrativa correspondiente. En caso de que dichas tareas se realicen por un período superior a 1 hora por jornada de trabajo sin exceder de 4 horas, el complemento será del 10% del salario base. Para el caso de que dichas tareas se realicen por período igual o inferior a 1 hora, no se devengará complemento alguno.

En aquellos supuestos en que singularmente concurriesen de modo manifiesto la excepcional Penosidad, la Toxicidad y la marcada Peligrosidad, superior al riesgo normal de la industria, el 20% pasará a ser el 25% si concurriesen dos de estas circunstancias, y el 30% si concurriesen las tres.

Estos complementos no se devengarán cuando se hayan tenido en cuenta en el momento de valorar los puestos de trabajo y en la fijación del salario correspondiente.

Si por mejora de las instalaciones o procedimientos de trabajo desaparecieran las citadas condiciones, una vez confirmada dicha desaparición por el órgano de vigilancia en materia de seguridad y salud, dejará de abonarse el citado complemento.

- E) **COMPLEMENTOS DE CANTIDAD O CALIDAD:** Fijado por unidad de tiempo y por el importe que en cada caso se establezca, devengables por una mejor calidad o mayor cantidad de trabajo.
 - E.1) **Plus de asistencia:** Fijado por unidad de tiempo e integrado en el salario base establecido en el Anexo de este Convenio.
 - E.2) **Horas extraordinarias:** Fijadas en valores absolutos en el Anexo de este Convenio para categoría profesional.
- F) **COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES:** Fijado por unidad de tiempo y por el importe establecido en el Anexo nº 1 de este Convenio.



- F.1) Paga Extra de Junio: Por importe de salario base mensual, antigüedad consolidada y plus de transporte, devengable en el primer semestre de cada año natural y liquidable el día 15 de julio de cada año.
- F.2) Paga Extra de Navidad: Por importe de salario base mensual, antigüedad consolidada y plus de transporte, devengable en el segundo semestre de cada año natural y liquidable el día 15 de diciembre de cada año.
- F.3) Paga Extra de Beneficios: Por importe de salario base mensual, antigüedad consolidada y plus de transporte. Esta paga se abonará prorrateada durante los doce meses del año.
- G) RETRIBUCIÓN VARIABLE: Fijada de acuerdo con los parámetros establecidos por las empresas y la representación legal de las personas trabajadoras y en función de la consecución de los objetivos que se establezcan, y por el importe que se determine en cada caso.
- H) COMPLEMENTOS EXTRASALARIALES: Fijados por unidad de tiempo y por el importe que en cada caso se establezca.
- H.2) Kilometraje: Fijado por kilómetro recorrido, cuando la persona trabajadora realice desplazamientos en vehículo de su propiedad o uso legítimo por cuenta de la empresa y por importe establecido en el Anexo nº 1 de este Convenio.
- H.3) Dietas: Fijadas por día de desplazamiento por cuenta y orden de la empresa a localidades distintas de aquellas en las que radique la misma y cuando se pernocte o no fuera de su domicilio, por importe establecido en el Anexo nº 1 de este Convenio.

H.3.1) Lo establecido en los párrafos anteriores de este subapartado (H.3) no será de aplicación al personal perteneciente a las empresas de Tendido de Líneas Eléctricas y Electrificación de Ferrocarril, a quienes el importe por desplazamiento con pernoctación será el establecido en el Anexo nº 1 de este Convenio.

Cuando la persona trabajadora realice desplazamientos en vehículo de su propiedad o uso legítimo por cuenta de la empresa, el kilometraje realizado se compensará de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (H.2) del presente artículo.

Estas empresas mantendrán el Plus por Corte de Corriente, por importe establecido en el Anexo nº 1 de este Convenio, devengable por aquellas personas trabajadoras a quienes se les exija su servicio en sábados, domingos y/o festivos. Independientemente del tiempo efectivo del servicio a realizar estos días, se pagará un mínimo de 4 horas extraordinarias, siempre y cuando el mismo no supere 4 horas de duración.

Si por circunstancias especiales los gastos generados por el desplazamiento sobrepasaran el importe de las dietas establecidas, el exceso deberá ser abonado por la empresa previo conocimiento por la misma y posterior justificación por el trabajador

2.- Cálculo de los complementos salariales.

El módulo a tener en cuenta a los efectos del cálculo y del abono de los complementos salariales coincidirá, o no, con el salario base, pero no podrá ser inferior a los salarios que se establezcan en virtud del presente Convenio para cada una de las categorías, o en su caso, de los grupos y niveles profesionales que se definan en este Convenio.

Artículo 25.- ANTICIPOS.

De conformidad con lo establecido en la legislación vigente, toda persona trabajadora tendrá derecho a percibir anticipos igual al noventa por ciento de los salarios, de acuerdo con las normas en esta materia que se establezcan en las empresas.

Artículo 26.- INCREMENTO SALARIAL.

Se establece un incremento salarial del 4,75% para 2023 con efectos desde el día 1 de enero de 2023, del 3,75% para 2024 y del 3,50% para 2025 en todos los conceptos retributivos de las Tablas Salariales y Extrasalariales del Anexo nº 1.

Artículo 27.- CLÁUSULA DE REVISIÓN SALARIAL.

No operará en 2023.

Cláusula de actualización para 2024. Si el IPC real del año 2024 resultase superior al 3,75%, se efectuará la actualización de la tablas con efectos de 1-1-2025 con un máximo del 1%.



Cláusula de revisión en 2025. Si el IPC real del año 2025 resultase superior al 3,50%, se efectuará la revisión salarial sobre el exceso, hasta un máximo del 1.00%, siendo el tope máximo un 4,50%. Con efectos económicos de enero de 2025.

CAPÍTULO VI. ABSENTISMO

Artículo 28.- ABSENTISMO.

Con independencia de las acciones que en cada caso puedan adoptarse para reducir el absentismo, se conviene expresamente que en los supuestos de baja de IT aquellas personas trabajadoras que en el año inmediatamente anterior al hecho causante tuvieran cinco o más faltas injustificadas de ausencia al trabajo, no serán complementadas por ningún porcentaje a cargo de la empresa, mientras se extienda la situación de IT.

Lo previsto en el párrafo anterior no será de aplicación para aquellos supuestos en que la IT tenga como consecuencia un accidente laboral o enfermedad profesional.

CAPÍTULO VII. RENDIMIENTO NORMAL

Artículo 29.- RENDIMIENTO EXIGIBLE.

Toda persona trabajadora está obligado a alcanzar el rendimiento normal en su trabajo, correspondiente al valor 100 en el sistema Centesimal, 60 en el sistema Bedaux o el correspondiente en el sistema MTM.

Dicho rendimiento normal es el mínimo exigible obtenido con calidad adecuada en el proceso realizado.

CAPÍTULO VIII. PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS

Artículo 30.- INDEMNIZACIÓN EN CASO DE MUERTE, INCAPACIDAD PERMANENTE TOTAL, ABSOLUTA Y GRAN INVALIDEZ, DERIVADAS DE ACCIDENTE DE TRABAJO.

Las empresas vendrán obligadas a concertar en el plazo de dos meses a contar desde la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de este Convenio, bien colectivamente o bien individualmente, una póliza de seguros en orden a la cobertura de los riesgos de fallecimiento de las personas trabajadoras por accidente de trabajo, incluidos los accidentes de trabajo in itinere, que garanticen a los herederos legales de la persona trabajadora –haya o no responsabilidad de la empresa– una indemnización por importe de 37.500 euros para 2023 y de 40.000 euros para 2024 y 2025 toda la vigencia del convenio.

Dicha póliza deberá cubrir además los riesgos de incapacidad permanente total, incapacidad permanente absoluta y gran invalidez derivadas de accidente de trabajo y por los mismos importes indicados para el riesgo de muerte.

Artículo 31.- JUBILACIÓN ANTICIPADA, JUBILACIÓN PARCIAL Y JUBILACIÓN OBLIGATORIA.

Se estará a lo dispuesto en la Ley General de la Seguridad Social y en el Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 32.- PERCEPCIONES EN INCAPACIDAD TEMPORAL (IT).

En el caso de Incapacidad Temporal se observarán las siguientes normas:

a) Enfermedad común o accidente no laboral: En el caso de enfermedad común o accidente no laboral, debidamente autorizada por los servicios médicos de la Seguridad Social, la empresa abonará a la persona trabajadora el complemento necesario para alcanzar el 100% de la suma del salario base desde el primer día del inicio de la IT siempre y cuando se trate de la primera baja por estos conceptos dentro del año natural. En caso de hospitalización, este complemento se incrementará con el plus de transporte mientras dure la misma.

En la segunda o sucesivas situaciones de IT por estas mismas causas, la empresa complementará el 100% de los conceptos anteriormente reseñados, a partir del día décimosexto de su inicio, salvo que la persona trabajadora haya sido hospitalizada, en cuyo caso se observará lo preceptuado en el párrafo primero del presente apartado.

b) Accidente laboral y enfermedad profesional: En el caso de IT como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional debidamente acreditada por los servicios médicos



correspondientes, la empresa abonará a la persona trabajadora el complemento necesario hasta alcanzar el 100% de la base de cotización por accidente y enfermedad profesional del mes anterior, a excepción de la base por horas extraordinarias, desde el primer día en que la persona trabajadora se encuentre en esta situación y sin que a estos efectos exista limitación alguna en cuanto al número de bajas en cada año natural.

Lo preceptuado en este artículo en su apartado a) tendrá una duración máxima de doce meses; y para los casos de accidente de trabajo la duración máxima será de 18 meses.

Artículo 33.- MINUSVALÍA.

Las empresas se comprometen a suscribir una póliza con cualquiera de las entidades aseguradoras, que garantice en caso de fallecimiento o incapacidad permanente absoluta de la persona trabajadora o gran invalidez, una indemnización por hijo/a discapacitado/a en grado igual o superior al 33% de su capacidad, en cuantía de 37.500 euros para 2023 y de 40.000 euros para 2024 y 2025.

La persona trabajadora vendrá obligado a comunicar por escrito la existencia de hijo discapacitado en grado igual o superior al 33% de su capacidad.

Esta indemnización comenzará a aplicarse respecto de aquellas situaciones que se produzcan a partir de un mes de la publicación el BOLETÍN OFICIAL DE LA PROVINCIA de este Convenio, al objeto de que las empresas puedan asegurar el riesgo asumido.

Artículo 34.- AYUDA ESCOLAR.

Las empresas abonarán a sus trabajadores y trabajadoras la cantidad de 100 euros para 2023 y 120 euros para 2024 y 2025 por cada hijo que esté cursando estudios de Educación Infantil, Enseñanza Primaria, Enseñanza Secundaria, Bachillerato y Formación Profesional y enseñanzas Universitarias Oficiales.

Las personas trabajadoras con hijos comprendidos en las modalidades formativas citadas, deberán antes del día 15 de octubre de cada año natural aportar copia de la matrícula correspondiente o justificante alternativo que acredite la realización de los estudios indicados.

Dicha ayuda escolar se abonará junto a la nómina del mes de octubre de cada año, de acuerdo con las acreditaciones recibidas del personal que preste sus servicios en tal fecha en la empresa.

CAPÍTULO IX. SEGURIDAD, SALUD LABORAL Y PREVENCIÓN DE RIESGOS LABORALES

Artículo 35.- PRINCIPIOS GENERALES.

Con la entrada en vigor de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales, de fecha 8 de noviembre de 1995, que incorporó a la Legislación Española, en materia de prevención, seguridad y salud laboral, las normas de Derecho Comunitario en la materia contenidas en la Directivas de la CEE 83/391, 94/33 y 91/383, las partes firmantes del presente Convenio estiman que la mejor protección de las personas trabajadoras de la industria del Metal de Palencia, en materia de seguridad y salud laboral se obtiene con la remisión a la Ley de Prevención de Riesgos Laborales y otras disposiciones legales vigentes en cada momento y que es de obligatoria aplicación y observancia para las empresas y las personas trabajadoras del Metal de Palencia.

Con el objeto de solventar las posibles situaciones de incomunicación que puedan producirse entre los componentes de los equipos que trabajan en las líneas de alta tensión, las empresas afectadas se comprometen a estudiar con los representantes sindicales de las personas trabajadoras las situaciones puntuales en que se produzca la situación de incomunicación de los equipos que trabajan en las líneas de alta tensión, tratando de arbitrar las medidas necesarias para solventar la citada incomunicación.

Con el fin de garantizar la salud de la mujer en los períodos de gestación y lactancia, así como de la nueva vida, la empresa, de acuerdo con la correspondiente indicación médica, facilitará el puesto de trabajo adecuado a la citada situación.

Las personas trabajadoras tendrán derecho a ser informadas, si es posible documentalmente, por el empresario sobre los riesgos a que están expuestos en su puesto de trabajo.

Artículo 36.- VIGILANCIA DE LA SALUD.

Anualmente serán reconocidos médicamente las personas trabajadoras en la fecha en que señale la empresa, no siendo oneroso para las personas trabajadoras dicho reconocimiento, dándose a conocer el resultado de los mismos a las personas trabajadoras.



Artículo 37.- PRENDAS DE TRABAJO.

Las empresas concederán a las personas trabajadoras dos prendas de trabajo por cada año de duración del contrato, salvo en los talleres de reparación de vehículos, automóviles y camiones, talleres de forja, fundición y abrasivos que serán tres. En las empresas de montaje, en verano, se facilitará a todo el personal una chaquetilla o camisa y pantalón, o un mono de trabajo a su elección. En invierno las empresas facilitarán a sus trabajadores y trabajadoras prendas que mitiguen las inclemencias del tiempo, de acuerdo con las características del trabajo que se realice.

Las empresas afectadas por este Convenio facilitarán a las personas trabajadoras una toalla al año.

El deterioro involuntario de estas prendas dará derecho a su sustitución inmediata.

Artículo 38.- EMBARAZO Y LACTANCIA.

La Evaluación de los Riesgos a que se refiere el artículo 16 de la actual Ley de Prevención de Riesgos Laborales deberá comprender la determinación de la naturaleza, el grado y la duración de la exposición de las trabajadoras en situación de embarazo o parto reciente, a agentes, procedimientos o condiciones de trabajo que puedan influir negativamente en la salud de las trabajadoras o del feto, en cualquier actividad susceptible de presentar un riesgo específico. Si los resultados de la evaluación revelasen un riesgo para la seguridad y la salud o una posible repercusión sobre el embarazo o la lactancia de las citadas trabajadoras, el empresario adoptará las medidas necesarias para evitar la exposición a dicho riesgo, a través de una adaptación de las condiciones o del tiempo de trabajo de la trabajadora afectada. Dichas medidas incluirán, cuando resulte necesario, la no realización del trabajo nocturno o del trabajo a turnos.

Cuando la adaptación de las condiciones o el tiempo de trabajo no resultase posible o, a pesar de la adaptación, las condiciones de un puesto de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la trabajadora embarazada o del feto, y así lo certifique el médico de la Seguridad Social que asista facultativamente a la trabajadora, ésta deberá desempeñar un puesto de trabajo o función diferente y compatible con su estado. El empresario deberá determinar, previa consulta con los representantes de las personas trabajadoras, la relación de los puestos de trabajo exentos de riesgos a estos efectos.

El cambio de puesto o función se llevará a cabo de conformidad con las reglas y criterios que se apliquen en los supuestos de movilidad funcional y tendrá efectos hasta el momento en que el estado de salud de la trabajadora permita su reincorporación al anterior puesto.

En el supuesto de que, aún aplicando las reglas señaladas en el párrafo anterior, no existiese puesto de trabajo o función compatible, la persona trabajadora podrá ser destinada a un puesto no correspondiente a su grupo o a categoría equivalente, si bien conservará el derecho al conjunto de retribuciones de su puesto de origen.

Lo dispuesto en los párrafos anteriores de este artículo será también de aplicación durante el período de lactancia, si las condiciones de trabajo pudieran influir negativamente en la salud de la mujer o del hijo y así lo certificase el médico de la Seguridad Social que asista facultativamente a la trabajadora.

Las trabajadoras embarazadas tendrán derecho a ausentarse del trabajo, con derecho a remuneración, para la realización de exámenes prenatales y técnica de preparación al parto, previo aviso al empresario y justificación de la necesidad de su realización dentro de la jornada de trabajo.

El período de lactancia previsto legalmente podrá acumularse previo acuerdo entre la empresa y la persona trabajadora computando dicho período a razón de una hora por cada día efectivo de trabajo comprendido en el período legalmente previsto.

CAPÍTULO X. FORMACIÓN PROFESIONAL Y FORMACIÓN CONTINUA.**Artículo 39.- PRINCIPIOS GENERALES.**

El futuro del sistema productivo español depende, en buena medida, de la cualificación y optimización del empleo de la población activa, tanto de los trabajadores como de los propios empresarios, como asimismo de la población desocupada.

Estas necesidades de una formación profesional de calidad, se ven ostensiblemente más adecuadas en el sector de empresas pequeñas siderometalúrgicas, donde la necesidad de los cambios tecnológicos obliga a una renovación de la cualificación de los trabajadores cada vez más rápida y especializada, en beneficio de ellos mismos y de la mayor competitividad de las empresas.



Con el fin de conseguir el desarrollo personal y profesional de las personas trabajadoras, una mayor eficiencia económica que mejore la competitividad de las empresas, y la adaptación a los cambios motivados tanto por procesos de innovación tecnológica como nuevas formas de organización del trabajo, se promoverá el máximo aprovechamiento y desarrollo del Acuerdo Nacional de Formación Continua en todo el ámbito sectorial, estableciendo también como prioridades de actuación las destinadas a los colectivos con especiales carencias formativas, así como las dirigidas a conseguir la reducción o eliminación de la segregación ocupacional entre hombres y mujeres.

En consecuencia las partes firmantes de este Convenio conscientes de la necesidad de potenciar la Formación Continua de los trabajadores del Sector Siderometalúrgico, suscriben y se adhieren a los acuerdos que en esta materia firmen los agentes sociales con el Gobierno de la Nación o Gobierno de la Comunidad Autónoma durante la vigencia de este Convenio.

CAPÍTULO XI. ACCIONES SINDICALES EN LA EMPRESA.

Artículo 40.- DERECHOS SINDICALES.

Las empresas permitirán la acumulación de horas de los distintos miembros del Comité, Delegados de Personal y Delegados sindicales en uno o varios de sus componentes, pudiéndose sumar el crédito horario correspondiente al Delegado Sindical y miembro el Comité de Empresa de coincidir en una misma persona ambas cualidades, sin rebasar el máximo legal que determine la Ley.

Asimismo no se computará dentro del máximo legal de horas el exceso que sobre el mismo se produzca con motivo de la designación del Delegado de personal o miembro del Comité de empresa, como componentes de Comisiones Negociadoras de Convenios Colectivos en los que sean afectados, por lo que se refiere a celebración de sesiones oficiales a través de las cuales transcurren tales negociaciones y cuando la empresa en cuestión se vea afectada por el ámbito de negociación referido.

Sin rebasar el máximo legal, podrán ser consumidas las horas retribuidas de que disponen los miembros del Comité, Delegados de Personal o Delegados Sindicales, a fin de prever la asistencia de los mismos a cursos de formación organizados por los Sindicatos, Institutos de Formación u otras entidades.

En aquellas empresas cuyo número de trabajadores sea superior a 100, tendrán derecho los sindicatos más representativos a un Delegado Sindical con el mismo crédito de horas y garantías de los miembros del Comité de Empresa.

Las remuneraciones de los representantes de los trabajadores no sufrirán merma alguna cuando desempeñen sus funciones sindicales, en ninguno de los conceptos salariales, incluidos pluses.

El número de horas sindicales de crédito que corresponden a cada Delegado de personal, miembro del Comité de Empresa y Delegado sindical será:

- De 6 a 100 trabajadores: 15 horas.
- De 101 a 250: 20 horas.
- De 251 a 500: 30 horas.
- De 501 a 750: 35 horas.
- De 751 a 1.000: 40 horas.

CAPÍTULO XII. CODIGO DE CONDUCTA

Artículo 41.- PRINCIPIOS GENERALES.

En esta materia se estará a lo previsto en el Convenio Estatal de la Industria, la tecnología y los servicios del Sector del Metal.

Artículo 42.- NATURALEZA DEL ACUERDO.

El Convenio estatal del Sector del Metal ha sido negociado y suscrito al amparo de lo previsto en el título III del Estatuto de los Trabajadores y más concretamente del artículo 83 y 84 de dicho texto legal, por lo que sus disposiciones, entre ellas el Código de Conducta, poseen eficacia directa general de carácter normativo.



Artículo 43.- PRINCIPIOS ORDENADORES.

Las empresas podrán sancionar, como falta laboral, las acciones u omisiones culpables de las personas trabajadoras que se produzcan con ocasión o como consecuencia de la relación laboral y que supongan un incumplimiento contractual de sus deberes laborales, y de acuerdo con la graduación de las faltas que se establece en los artículos siguientes.

La sanción de las faltas requerirá comunicación por escrito a la persona trabajadora, haciendo constar la fecha y los hechos que la motivaron.

La empresa dará cuenta a los representantes legales de las personas trabajadoras de toda sanción impuesta por falta grave y muy grave.

Impuesta la sanción, el cumplimiento temporal de la misma se podrá dilatar hasta 60 días después de la fecha de su imposición.

Artículo 44.- GRADUACIÓN.

Toda falta cometida por las personas trabajadoras se clasificará en atención a su trascendencia o intención en: Leve, Grave o Muy Grave

Artículo 45.- FALTAS LEVES.

Se considerarán faltas leves las siguientes:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo de hasta tres ocasiones en un período de un mes.
- b) La inasistencia injustificada de un día al trabajo en el período de un mes.
- c) No notificar con carácter previo, o en su caso, dentro de las 24 horas siguientes, la inasistencia al trabajo, salvo que se pruebe la imposibilidad de haberlo podido hacer.
- d) El abandono del servicio ,o del puesto de trabajo sin causa justificada, por períodos breves de tiempo, si como consecuencia de ello, se ocasionase perjuicio de alguna consideración en las personas o en las cosas.
- e) Los deterioros leves en la conservación o en el mantenimiento de los equipos y material de trabajo de los que se fuera responsable.
- f) La desatención o falta de corrección en el trato con los clientes o proveedores de la empresa.
- g) No comunicar a la empresa los cambios de residencia o domicilio, siempre que éstos puedan ocasionar algún tipo de conflicto o perjuicio a sus compañeros o a la empresa.
- h) No comunicar con la puntualidad debida los cambios experimentados en la familia de la persona trabajadora que tengan incidencia en la Seguridad Social o en la Administración Tributaria.
- i) Todas aquellas faltas que supongan incumplimiento de prescripciones, órdenes o mandatos de un superior en el ejercicio regular de sus funciones, que no comporten perjuicios o riesgos para las personas o las cosas.
- j) La inasistencia a los cursos de formación teórica o práctica, dentro de la jornada ordinaria de trabajo, sin la debida justificación.
- k) Discutir con los compañeros, con los clientes o proveedores dentro de la jornada de trabajo.
- l) La embriaguez o consumo de drogas no habitual en el trabajo.

Artículo 46.- FALTAS GRAVES.

Se consideran faltas graves las siguientes:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo en más de tres ocasiones en el período de un mes.
- b) La inasistencia no justificada al trabajo de dos a cuatro días, durante el período de un mes. Bastará una sola falta al trabajo cuando ésta afectara al relevo de un compañero o si como consecuencia de la inasistencia se ocasionase perjuicio de alguna consideración a la empresa.
- c) El falseamiento u omisión maliciosa de los datos que tuvieran incidencia Tributaria o en la Seguridad Social.
- d) Entregarse a juegos o distracciones de cualquier índole durante la jornada de trabajo de manera reiterada y causando, con ello, un perjuicio al desarrollo laboral.



- e) La desobediencia a las órdenes o mandatos de las personas de quienes se depende orgánicamente en el ejercicio regular de sus funciones, siempre que ello ocasione o tenga una trascendencia grave para las personas o las cosas.
- f) La falta de aseo y limpieza personal que produzca quejas justificadas de los compañeros de trabajo y siempre que previamente hubiera mediado la oportuna advertencia por parte de la empresa.
- g) Suplantar a otra persona trabajadora, alterando los registros y controles de entrada o salida al trabajo.
- h) La negligencia o desidia en el trabajo que afecte a la buena marcha del mismo, siempre que de ello no se derive perjuicio grave para las personas o las cosas.
- i) La realización sin previo consentimiento de la empresa de trabajos particulares, durante la jornada de trabajo, así como el empleo para usos propios o ajenos de los útiles, herramientas, maquinaria, o vehículos de la empresa, incluso fuera de la jornada de trabajo.
- j) La reincidencia en la comisión de falta leve (excluida la falta de puntualidad) aunque sea de distinta naturaleza, dentro de un trimestre y habiendo mediado sanción.
- k) Cualquier atentado contra la libertad sexual de las personas trabajadoras que se manifieste en ofensas verbales o físicas, falta de respeto a la intimidad o la dignidad de las personas.
- l) La embriaguez o consumo de drogas no habituales, si repercute negativamente en el trabajo o constituyen un perjuicio o peligro en el nivel de protección de la seguridad y salud de los trabajadores en el trabajo.

Artículo 47.- FALTAS MUY GRAVES.

Se considerarán faltas muy graves las siguientes:

- a) La impuntualidad no justificada en la entrada o en la salida del trabajo en más de diez ocasiones durante el período de un mes, o bien más de veinte en un año.
- b) La inasistencia al trabajo durante tres días consecutivos o cinco alternos en un período de un mes.
- c) El fraude, deslealtad o abuso de confianza en las gestiones encomendadas y el hurto o robo, tanto a sus compañeros de trabajo, como a la empresa o a cualquier otra persona dentro de las dependencias de la empresa, o durante el trabajo en cualquier otro lugar.
- d) La simulación de enfermedad o accidente. Se entenderá que existe infracción laboral, cuando encontrándose en baja la persona trabajadora por cualquiera de las causas señaladas, realice trabajos de cualquier índole por cuenta propia o ajena. También tendrá la consideración e falta muy grave toda manipulación efectuada para prolongar la baja por accidente o enfermedad.
- e) El abandono del servicio o puesto de trabajo sin causa justificada aún por breve tiempo, si a consecuencia del mismo se ocasionase un perjuicio considerable a la empresa o a los compañeros de trabajo, pusiese en peligro la seguridad o fuese causa de accidente.
- f) El quebramiento o violación de secretos de obligada confidencialidad de la empresa.
- g) La realización de actividades que impliquen competencia desleal a la empresa.
- h) La disminución voluntaria y continuada del rendimiento del trabajo normal o pactado.
- i) Los malos tratos de palabra u obra, la falta de respeto y consideración a sus superiores o a los familiares de estos, así como a sus compañeros de trabajo, proveedores y clientes de la empresa.
- j) La reincidencia en falta grave, aunque sea de distinta naturaleza, siempre que las faltas se cometan en el período de dos meses y hayan sido objetos de sanción.
- k) La desobediencia a las órdenes o mandatos de sus superiores en cualquier materia de trabajo, si implicase perjuicio notorio para la empresa o sus compañeros de trabajo, salvo que sean debidos al abuso de autoridad.

Tendrán la consideración de abuso de autoridad, los actos realizados por directivos, jefes o mandos intermedios, con infracción manifiesta y deliberada de los preceptos legales, y con perjuicio para la persona trabajadora.



- l) Los atentados contra la libertad sexual que se produzcan aprovechándose de una posición de superioridad laboral o se ejerzan sobre personas especialmente vulnerables por su situación personal o laboral.

Artículo 48.- SANCIONES.

Las sanciones máximas que podrán imponerse por la comisión de las faltas señaladas son las siguientes:

- a) Por faltas leves:
- Amonestación por escrito.
- b) Por faltas graves:
- Amonestación por escrito.
 - Suspensión de empleo y sueldo de dos a veinte días.
- c) Por faltas muy graves:
- Amonestación por escrito.
 - Suspensión de empleo y sueldo de veintiuno a sesenta días.
 - Despido.

Artículo 49.- PRESCRIPCIÓN.

Dependiendo de su graduación, las faltas prescriben a los siguientes días:

- Faltas Leves: Diez días.
- Faltas Graves: Veinte días.
- Faltas Muy Graves: Sesenta días.

La prescripción de las faltas señaladas empezará a contar a partir de la fecha en que la empresa tuvo conocimiento de su comisión y, en todo caso, a los seis meses de haberse cometido.

CAPÍTULO XIII. TRIBUNAL DE APTITUD

Artículo 50.- RÉGIMEN DE LOS PUESTOS QUE IMPLIQUEN MANDO.

El ascendido a un puesto que implique mando desempeñará las funciones encomendadas con la máxima eficacia y la remuneración correspondiente a la nueva categoría comenzará a devengarse por la persona trabajadora desde el momento en que comience a desempeñar dichas funciones.

CAPÍTULO XIV. COMISIONES DEL CONVENIO

Artículo 51.- COMISIÓN PARITARIA DE INTERPRETACIÓN DEL CONVENIO: COMPOSICIÓN, FUNCIONES, PROCEDIMIENTO Y COMPETENCIAS.

Se constituye una Comisión Mixta Paritaria de interpretación del presente Convenio Colectivo, presidida por la persona que la Comisión, de entre sus componentes en su momento, designe por unanimidad.

Serán vocales de la misma cuatro representantes por cada una de las partes, social y empresarial intervinieras, designados en las formas que decidan las respectivas organizaciones y preferentemente de entre los miembros componentes de la Comisión Negociadora de este Convenio Colectivo. Será Secretario un vocal de la Comisión.

Los acuerdos de la Comisión para que sean válidos requerirán la presencia, directa o por representación de, a menos, tres miembros de cada una de las partes empresarial y social, y se adoptarán siempre por mayoría absoluta de la totalidad de los componentes de la Comisión. Los acuerdos que se adopten por la Comisión paritaria tendrán la misma eficacia que la norma pactada interpretada.

Sus funciones serán las siguientes:

- a) Interpretación de todas y cada una de las cláusulas de este Convenio,
- b) A instancia de alguna de las partes, mediar, y/o intentar conciliar en su caso, y previo acuerdo de las partes y a solicitud de las mismas, arbitrar en cuantas cuestiones y conflictos, todos ellos de carácter colectivo, puedan suscitarse en la aplicación del presente Convenio Colectivo.



- c) Vigilancia y seguimiento del cumplimiento de lo pactado.
- d) Elaboración del registro de mediadores y árbitro en los procedimientos voluntarios extrajudiciales de solución de conflictos colectivos.
- e) Cuantas otras funciones tiendan a la mayor eficacia práctica del Convenio o vengán establecidas en su texto.

Como trámite, que será previo y preceptivo a toda actuación jurisdiccional que se promueva, las partes signatarias del presente Convenio se obligan a poner en conocimiento de la Comisión Mixta Paritaria cuantas dudas, discrepancias y conflictos colectivos, de carácter general, pudieran plantearse en relación con la interpretación y aplicación del mismo, siempre que sean de su competencia conforme a lo establecido en el apartado anterior, a fin de que mediante su intervención, se resuelva el problema planteado, si ello no fuera posible, emita dictamen al respecto. Dicho trámite previo se entenderá cumplido en el caso de que hubiere transcurrido el plazo previsto en el párrafo 4 de este mismo artículo sin que se haya emitido resolución o dictamen.

Cuando una parte desee utilizar alguno de los supuestos contemplados en los apartados a), b) y d) del párrafo 2.1 de este mismo artículo, harán llegar a los miembros de la Comisión Mixta de Interpretación, a través de las organizaciones firmantes del mismo, con una antelación de quince días, documentación suficiente que contendrá como mínimo:

- a) Exposición del problema.
- b) Argumentación.
- c) Propuesta de solución.

La Comisión Mixta Paritaria, una vez recibido el escrito- propuesta o en su caso, completada la información pertinente, dispondrá de un plazo no superior a 20 días hábiles para resolver la cuestión suscitada o, si ello no fuera posible, emitir el oportuno dictamen. Transcurrido dicho plazo sin haberse producido resolución ni dictamen, quedará abierta la vía jurisdiccional competente.

La Comisión podrá recabar, por vía de ampliación, cuanta información o documentación estime pertinente para una mejor o más completa información del asunto, a cuyo efecto concederá un plazo al proponente que no podrá exceder de cinco días hábiles.

En todo caso las resoluciones de la Comisión Mixta de Interpretación adoptarán la forma escrita y motivada.

Además de la interpretación del presente Convenio Colectivo, se encargará de:

- Seguimiento del empleo.
- Seguimiento para la contratación.
- Aplicación de la Clasificación Profesional.
- Igualdad de oportunidades.

Artículo 52.- COMISIÓN PARITARIA DE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO.

Se crea una Comisión de Salud Laboral integrada por ocho miembros, cuatro en representación de los sindicatos firmantes y cuatro en representación de FEPAMETAL y se reunirá trimestralmente.

Dicha Comisión tendrá como objetivos preferentes el de promover la observancia de las disposiciones vigentes en materia de seguridad en el trabajo, tratando la prevención como un elemento más, integrado en la producción, de forma que en la optimización de los recursos económicos, técnicos y humanos tenga especial consideración la salud, promover asimismo la formación adecuada en materia de seguridad mediante cursillos, conferencias, etc., en coordinación con el Gabinete Técnico Provincial de Seguridad e Higiene en el Trabajo, tanto de empresarios como de personas trabajadoras, responsabilizándoles de la importancia de una correcta política de prevención de los riesgos profesionales. La Comisión podrá recibir cualquier tipo de denuncia o sugerencia en materia de salud laboral, debiendo asimismo vigilar la realización de los reconocimientos médicos anuales prescritos en este Convenio.

Las horas empleadas por los representantes sindicales en las reuniones de la citada Comisión no se computarán en el crédito de horas sindicales.



CAPÍTULO XV. CLÁUSULAS ADICIONALES.

Artículo 53.- CLÁUSULA DE INAPLICACIÓN DE LAS CONDICIONES DE TRABAJO.

Con el objeto de establecer el marco que posibilite un mayor grado de estabilidad respecto del empleo en el sector, se considera preciso establecer mecanismos que conduzcan a la aplicación de aquellas medidas que, con carácter preventivo y coyuntural, se dirijan a favorecer aquél y ello mediante la suspensión, siempre con carácter temporal, de la aplicación efectiva del Convenio sobre determinadas condiciones de trabajo.

A tal efecto la inaplicación o suspensión temporal, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 82.3 del E.T., podrá afectar a las siguientes materias establecidas en el convenio colectivo de ámbito superior a la empresa que resulte aplicable y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 41 del E.T.:

- a) Jornada de trabajo.
- b) Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- c) Régimen de trabajo a turnos.
- d) Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e) Sistema de trabajo y rendimiento.
- f) Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el art. 39 del E.T.

Sin perjuicio de las causas previstas en el artículo 82.3 del E.T., se podrá proceder a la inaplicación, en los términos regulados en el presente artículo, cuando la empresa alternativamente tenga o una disminución persistente de su nivel de ingresos o su situación y perspectivas económicas puedan verse afectadas negativamente afectando a las posibilidades de mantenimiento del empleo.

Procedimiento.

Las empresas en las que concurren algunas de las causas de inaplicación previstas en el apartado anterior comunicarán a los representantes de las personas trabajadoras su deseo de acogerse a la misma.

En los supuestos de ausencia de representación legal de las personas trabajadoras en la empresa, éstos podrán atribuir su representación a una comisión designada conforme a lo dispuesto en el artículo 41.4 del ET.

El procedimiento se iniciará a partir de la comunicación de la empresa, abriéndose un período de consultas con la representación de las personas trabajadoras o comisión designada.

Dicho período, que tendrá una duración no superior a 15 días, versará sobre las causas motivadoras de la decisión empresarial.

Cuando el periodo de consultas finalice con acuerdo se presumirá que concurren las causas justificativas alegadas por la representación empresarial, y sólo podrá ser impugnado ante la jurisdicción social por la existencia de fraude, dolo, coacción o abuso de derecho en su conclusión. El acuerdo deberá determinar con exactitud las nuevas condiciones de trabajo aplicables en la empresa y su duración, que no podrá prorrogarse más allá del momento en que resulte aplicable un nuevo convenio en dicha empresa. El acuerdo deberá ser notificado a la comisión paritaria del convenio colectivo afectado y a la autoridad laboral.

En caso de desacuerdo y una vez finalizado el período de consultas, la discrepancia se someterá a la Comisión Paritaria del Convenio, que mediará y buscará salidas al conflicto que se plantee, que deberá resolver en un plazo máximo de 7 días. Si la Comisión Paritaria no alcanzase acuerdo, cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia al SERLA.

Artículo 54.- CLÁUSULA DE SUBROGACIÓN.

Cuando una empresa cese en la adjudicación de los servicios contratados de un cliente público o privado, por rescisión por cualquier causa del contrato de arrendamiento del, servicios, la nueva empresa adjudicataria del servicio, está en toda caso, obligada a subrogarse en los contratos de las personas trabajadoras adscritas a dicho contrato y lugar de trabajo, cualquiera que sea la modalidad de contratación de los mismos, y/o categoría laboral, siempre que se acredite una antigüedad real mínima de las personas trabajadoras afectadas en el servicio objeto de subrogación de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha en que aquélla se produzca.

Asimismo, procederá la subrogación cuando la antigüedad en la empresa y en el servicio coincidan, aunque aquella sea inferior a seis meses.



No desaparece el carácter vinculante en el caso de que la empresa principal suspendiese el servicio por un período no superior a seis meses. Si la empresa saliente o las personas trabajadoras probasen fehacientemente que los servicios se hubiesen iniciado por un nuevo contratista o con personal contratado a tal efecto por la empresa principal (en el plazo indicado anteriormente) procederá la subrogación en los términos expuestos en este artículo.

Documentación a entregar: La empresa adjudicataria saliente de una contrata deberá entregar a la nueva adjudicataria del servicio la siguiente documentación a efectos de llevar a cabo la subrogación, documentación que deberá ser entregada en el plazo máximo de siete días desde que se conozca a la nueva empresa adjudicataria del servicio.

- 1) Fotocopia de los contratos de trabajo afectados por la subrogación.
- 2) Fotocopia de los TC-1 y TC-2 de cotización de los últimos dos meses.
- 3) Fotocopia de las dos últimas nóminas mensuales de los trabajadores afectados.
- 4) Copia de los pactos de empresa vigentes suscritos con la plantilla o Comité de Empresa y debidamente registrados. Estos pactos serán de obligado cumplimiento para la empresa entrante.

La empresa adjudicataria saliente será la única responsable del pago de salarios y cuotas de la Seguridad Social referidos al período de tiempo en que los trabajadores subrogados estuvieran a su servicio.

Las personas trabajadoras percibirán sus retribuciones mensuales en la fecha establecida y las partes proporcionales de pagas extraordinarias o liquidación de retribuciones pendientes de percibir, en los cinco días siguientes a la fecha de terminación de la contrata de la empresa saliente.

Las personas trabajadoras tendrán que disfrutar sus vacaciones reglamentarias establecidas en el período fijado en el calendario vacacional, con independencia de cuál sea la empresa en la que en ese momento estén prestando servicios.

Si no hubieran disfrutado sus vacaciones reglamentarias al producirse la subrogación, las disfrutarán con la nueva adjudicataria del servicio, que sólo abonará la parte proporcional del período que a ella corresponda, ya que el abono del otro período corresponde al anterior adjudicatario que deberá efectuarlo en la correspondiente liquidación.

Si hubieran disfrutado con la empresa saliente un período de vacaciones superior al que le correspondería por la parte de año trabajado en la misma, se le descontará de la liquidación el exceso disfrutado de acuerdo con la proporcionalidad que corresponda. La empresa entrante habrá de permitir el disfrute del período vacacional que a cada trabajador le quedare pendiente de disfrutar, y en todo caso deberá abonar al trabajador lo que correspondería percibir por el tiempo en que preste servicios para la misma, sin que pueda sustituir tal abono por un disfrute mayor de vacaciones.

Artículo 55.-

El personal de tendido de líneas eléctricas y electrificación de ferrocarriles, continuará rigiéndose por sus normas específicas en vigor, actuando el presente Convenio como norma supletoria en todo lo no previsto en aquéllas.

Artículo 56.- PACTOS DE EMPRESA.

Las empresas que a la firma del presente Convenio tengan suscrito Pacto de ámbito empresarial – vigente o prorrogado- cuyo texto contenga mejoras en relación con el presente en materia de salarios y jornada efectiva de trabajo, mantendrán la duración de la jornada establecida en dichos acuerdos sin reducción alguna. Los nuevos Pactos de empresa podrán incrementar los conceptos retributivos – como máximo- en igual porcentaje que se establece en este Convenio para cada uno de los años de vigencia del mismo.

Artículo 57.- MEDIACIÓN Y ARBITRAJE.

Las partes firmantes del presente Convenio acuerdan acogerse a los acuerdos de Solución de Conflictos Laborales para la Industria del Metal (ASEC vigente en cada momento) y de Castilla y León (SERLA).



CAPÍTULO XVI MEDIDAS Y PLANES DE IGUALDAD.

Artículo 58.- Medidas y planes de igualdad.

Apartado a) Planes de igualdad. Se estará a lo establecido en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo y a lo dispuesto en el Real Decreto 901/2020, de 13 de octubre.

b) **Derechos de la mujer trabajadora.** Se estará a lo establecido en el Real Decreto 902/2020, de 13 de octubre.

c) **Prevención y tratamiento del acoso.** Las empresas se comprometen a crear y mantener un entorno laboral libre de acoso, donde se respeten la dignidad de sus trabajadores/as, persiguiendo y sancionando toda actitud de acoso.

Constituye acoso laboral aquellos actos y conductas repetitivas y degradantes realizadas contra el trabajador/a por sus superiores, compañeros/as, o unos y otros, y que afectan y atentan contra la dignidad de la salud física o moral de la persona afectada.

Constituye acoso sexual cualquier comportamiento, verbal o físico de naturaleza sexual que tenga el propósito o produzca el efecto de atentar contra la dignidad de una persona, en particular cuando se cree un entorno intimidatorio, degradante u ofensivo.

Aquella persona víctima de acoso, podrá dar cuenta a la empresa, a través de la representación legal o directamente, informando de las circunstancias ocurridas, quien es el sujeto activo del acoso, las conductas, proposiciones y consecuencias del hecho. La empresa abrirá las diligencias oportunas para verificar la realidad de las imputaciones e impedir la continuidad de la situación denunciada, guardando absoluta confidencialidad por afectar directamente a la intimidad y honorabilidad de las personas.

La constatación de la existencia de acoso será considerada siempre como falta muy grave.

d) **Cláusula antidiscriminatoria.** Las partes firmantes de este convenio se comprometen a garantizar la no discriminación por razón de sexo, raza, edad, origen, nacionalidad, pertenencia étnica, orientación sexual, discapacidad o enfermedad.

e) **Instrumentos para alcanzar estos objetivos.** Para asegurar la aplicación de las medidas de igualdad de oportunidades en el trabajo se constituirá una comisión al efecto en el ámbito provincial de este Convenio, que será paritaria y estará compuesta por las partes firmantes del mismo.

f) **Protección de las trabajadoras víctimas de violencia de género. Derechos Laborales.** La trabajadora víctima de violencia de género tendrá derecho, en los términos previstos en el Estatuto de los trabajadores, a la reducción o a la reordenación de su tiempo de trabajo, a la movilidad geográfica, al cambio de centro de trabajo, a la suspensión de la relación laboral con reserva de puesto de trabajo y a la extinción del contrato de trabajo.

Artículo 59.- VACÍO LEGAL.

Ambas partes acuerdan remitirse al texto del Convenio Estatal del Sector del Metal y del Estatuto de los Trabajadores.

Artículo 60.-

En aquellas empresas afectadas por este convenio colectivo, en las que se promueva la negociación de un nuevo convenio de empresa, la parte promotora comunicará por escrito la iniciativa de dicha promoción, a la otra parte, a la Comisión Paritaria del presente convenio y a la autoridad laboral a través del REGCON, expresando detalladamente las materias objeto de negociación.

Artículo 61.- ACEPTACIÓN.

El presente Convenio es aceptado y suscrito por la plena conformidad de empresarios y trabajadores integrantes de la Comisión Negociadora cuyo acuerdo ha sido plasmado el 29 de junio de 2023 y subsanado el 18 de julio de 2023.

Artículo 62.-

Se podrá contratar con la categoría de ayudante por un período máximo de dos años, refiriéndose su ámbito funcional a lo establecido en el convenio estatal del sector del metal.



Artículo 63.-

Las empresas afectadas por este convenio se comprometen a exigir a las empresas con quienes suscriban contratos para la prestación de obras o servicios correspondientes a su propia actividad, que apliquen al personal que destinen a la ejecución de la contrata, las condiciones establecidas en el presente convenio colectivo.

A tal fin, exigirán a dichas empresas una declaración responsable, en la que deberá figurar el convenio colectivo de industrias Siderometalúrgicas de Palencia.

De esta comunicación responsable se dará información a la representación legal de los trabajadores de la empresa.

El incumplimiento del deber de información o la falta de exigencia de la aplicación del presente convenio colectivo sectorial dará lugar a la responsabilidad que establece el artículo 42 del Estatuto de los trabajadores.

Las obligaciones derivadas de este artículo serán de aplicación a los contratos que se firmen a partir de la publicación del presente convenio colectivo.

CNAE de las actividades incluidas en el ámbito del CONVENIO COLECTIVO PROVINCIAL DEL SECTOR SIDEROMETALÚRGICO DE PALENCIA.

Serán los establecidos en ANEXO I del convenio colectivo Estatal de la industria, las nuevas tecnologías y los servicios del sector del metal.



ANEXO I

TABLAS SALARIALES 2023

INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS DE PALENCIA

NIVEL	CATEGORIA	SALARIO BASE CONVENIO					
		€/DIA	€/MES	€/AÑO	PLUS TRANSP.	PAGA EXTRA	SALARIO ANUAL
1	T.SUPERIOR	56,41 €	1.715,79 €	20.589,42 €	104,18 €	1.819,97 €	27.299,49 €
2	T.MEDIO	53,53 €	1.628,08 €	19.536,93 €	104,18 €	1.732,26 €	25.983,87 €
3	J.TALLER	50,96 €	1.550,07 €	18.600,89 €	104,18 €	1.654,25 €	24.813,80 €
4	JEFE DE SEGUNDA	48,45 €	1.473,79 €	17.685,48 €	104,18 €	1.577,97 €	23.669,55 €
5	MAESTRO DE TALLER	46,00 €	1.399,29 €	16.791,49 €	104,18 €	1.503,47 €	22.552,06 €
6	ENGARGADO	44,57 €	1.355,81 €	16.269,77 €	104,18 €	1.459,99 €	21.899,90 €
7	OFICIAL 1º	43,12 €	1.311,59 €	15.739,02 €	104,18 €	1.415,77 €	21.236,49 €
8	OFICIAL 2º	42,01 €	1.277,81 €	15.333,74 €	104,18 €	1.381,99 €	20.729,87 €
9	OFICIAL 3º	41,21 €	1.253,39 €	15.040,70 €	104,18 €	1.357,57 €	20.363,57 €
10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	40,87 €	1.243,00 €	14.916,04 €	104,18 €	1.347,18 €	20.207,74 €
11	CAPATAZ	40,61 €	1.235,30 €	14.823,62 €	104,18 €	1.339,48 €	20.092,22 €
12	ESPECIALISTA	40,61 €	1.235,30 €	14.823,62 €	104,18 €	1.339,48 €	20.092,22 €
13	PEÓN	39,41 €	1.198,77 €	14.385,26 €	104,18 €	1.302,95 €	19.544,27 €
14	AYUDANTE	31,91 €	970,67 €	11.648,09 €	104,18 €	1.074,85 €	16.122,80 €
15	TRABAJADOR DE 16 Y 17 AÑOS	31,29 €	951,70 €	11.420,40 €	104,18 €	1.055,88 €	15.838,20 €

DIETAS Y KILOMETRAJE	
TURNICIDAD:	4,18 €
AYUDA ESCOLAR:	100 €
MINUSVALÍA:	37.500 €
IND. MUERTE / INVALIDEZ	37.500 €
PERSONAL TENDIDOS ELÉCTRICOS	
Dieta completa:	55,39 €
Media dieta:	24,23 €
Plus corte corriente:	50,77 €



TABLAS SALARIALES 2024

INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS DE PALENCIA

NIVEL	CATEGORIA	SALARIO BASE CONVENIO					PLUS TRANSP.	PAGA EXTRA	SALARIO ANUAL
		€/DIA	€/MES	€/AÑO					
1	T.SUPERIOR	58,36 €	1.780,13 €	21.361,52 €	108,09 €	1.888,22 €	28.323,26 €		
2	T.MEDIO	55,38 €	1.689,13 €	20.269,56 €	108,09 €	1.797,22 €	26.958,30 €		
3	J.TALLER	52,73 €	1.608,20 €	19.298,42 €	108,09 €	1.716,29 €	25.744,37 €		
4	JEFE DE SEGUNDA	50,13 €	1.529,06 €	18.348,69 €	108,09 €	1.637,15 €	24.557,22 €		
5	MAESTRO DE TALLER	47,60 €	1.451,76 €	17.421,17 €	108,09 €	1.559,85 €	23.397,80 €		
6	ENGARGADO	46,12 €	1.406,66 €	16.879,89 €	108,09 €	1.514,75 €	22.721,22 €		
7	OFICIAL 1º	44,62 €	1.360,77 €	16.329,23 €	108,09 €	1.468,86 €	22.032,89 €		
8	OFICIAL 2º	43,47 €	1.325,73 €	15.908,76 €	108,09 €	1.433,82 €	21.507,30 €		
9	OFICIAL 3º	42,64 €	1.300,39 €	15.604,73 €	108,09 €	1.408,48 €	21.127,25 €		
10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	42,28 €	1.289,62 €	15.475,39 €	108,09 €	1.397,71 €	20.965,60 €		
11	CAPATAZ	42,02 €	1.281,63 €	15.379,51 €	108,09 €	1.389,72 €	20.845,75 €		
12	ESPECIALISTA	42,02 €	1.281,63 €	15.379,51 €	108,09 €	1.389,72 €	20.845,75 €		
13	PEÓN	40,78 €	1.243,73 €	14.924,71 €	108,09 €	1.351,82 €	20.277,25 €		
14	AYUDANTE	33,02 €	1.007,07 €	12.084,89 €	108,09 €	1.115,16 €	16.727,45 €		
15	TRABAJADOR DE 16 Y 17 AÑOS	32,37 €	987,39 €	11.848,67 €	108,09 €	1.095,48 €	16.432,19 €		

DIETAS Y KILOMETRAJE	
TURNICIDAD:	4,34 €
AYUDA ESCOLAR:	120 €
MINUSVALÍA:	40.000 €
IND. MUERTE / INVALIDEZ	40.000 €
PERSONAL TENDIDOS ELÉCTRICOS	
Dieta completa:	50,29 €
Media dieta:	25,14 €
Kilometraje:	0,29 €
PERSONAL TENDIDOS ELÉCTRICOS	
Dieta completa:	57,47 €
Media dieta:	25,14 €
Plus corte corriente:	52,67 €



TABLAS SALARIALES 2025

INDUSTRIAS SIDEROMETALÚRGICAS DE PALENCIA

NIVEL	CATEGORIA	SALARIO BASE CONVENIO					SALARIO ANUAL
		€/DIA	€/MES	€/AÑO	PLUS TRANSP.	PAGA EXTRA	
1	T.SUPERIOR	60,57 €	1.842,43 €	22.109,21 €	111,87 €	1.954,30 €	29.314,55 €
2	T.MEDIO	57,48 €	1.748,25 €	20.979,00 €	111,87 €	1.860,12 €	27.901,80 €
3	J.TALLER	54,72 €	1.664,49 €	19.973,90 €	111,87 €	1.776,36 €	26.645,42 €
4	JEFE DE SEGUNDA	52,03 €	1.582,58 €	18.990,93 €	111,87 €	1.694,45 €	25.416,72 €
5	MAESTRO DE TALLER	49,40 €	1.502,58 €	18.030,93 €	111,87 €	1.614,45 €	24.216,72 €
6	ENGARGADO	47,87 €	1.455,89 €	17.470,73 €	111,87 €	1.567,76 €	23.516,45 €
7	OFICIAL 1º	46,30 €	1.408,40 €	16.900,79 €	111,87 €	1.520,27 €	22.804,04 €
8	OFICIAL 2º	45,11 €	1.372,13 €	16.465,61 €	111,87 €	1.484,00 €	22.260,05 €
9	OFICIAL 3º	44,25 €	1.345,91 €	16.150,92 €	111,87 €	1.457,78 €	21.866,70 €
10	AUXILIAR ADMINISTRATIVO	43,88 €	1.334,76 €	16.017,07 €	111,87 €	1.446,63 €	21.699,40 €
11	CAPATAZ	43,61 €	1.326,49 €	15.917,83 €	111,87 €	1.438,36 €	21.575,35 €
12	ESPECIALISTA	43,61 €	1.326,49 €	15.917,83 €	111,87 €	1.438,36 €	21.575,35 €
13	PEÓN	42,32 €	1.287,26 €	15.447,12 €	111,87 €	1.399,13 €	20.986,95 €
14	AYUDANTE	34,27 €	1.042,32 €	12.507,89 €	111,87 €	1.154,19 €	17.312,90 €
15	TRABAJADOR DE 16 Y 17 AÑOS	33,60 €	1.021,95 €	12.263,42 €	111,87 €	1.133,82 €	17.007,32 €

TURNICIDAD:		DIETAS Y KILOMETRAJE	
AYUDA ESCOLAR:	4,49 €	Dieta completa:	52,05 €
MINUSVALÍA:	120 €	Media dieta:	26,02 €
IND. MUERTE / INVALIDEZ	40.000 €	Kilometraje:	0,30 €
	40.000 €		
PERSONAL TENDIDOS ELÉCTRICOS			
		Dieta completa:	59,48 €
		Media dieta:	26,02 €
		Plus corte corriente:	54,51 €

2449